

CONSTANCIA: Popayán, 27 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2021-00239, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA

Radicado: 2021-00239

Demandante: TITULIZADORA COLOMBIANA S.A.

Demandado: ANDRES FELIPE BUSTAMANTE MEJIA

Interlocutorio N° 840

Ref. Auto libra mandamiento ejecutivo

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa en medio digital, el pagaré N° 05701197000096565 por valor de \$ 76.784.667,30, y copia de la escritura pública N° 2072 de fecha 19 de julio de 2013 de la Notaria Tercera del Circulo Notarial de Popayán contentivo de la de hipoteca de los bienes identificados con M.I. N° 120-127121 y 120-127128 y 120-127129, suscritos por la parte deudora para garantizar la obligación referida a favor del acreedor.

Los documentos base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero y se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y Decreto presidencial N° 806 de 2020 creado transitoriamente en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por el Covid 19.

Dentro del mismo por así disponerlo el C.G.P. en su Art. 468, numeral 2, en los procesos con garantía real, el juez debe decretar el embargo y secuestro

del bien dado en garantía paralelamente con el mandamiento ejecutivo, por lo tanto, al existir esta medida previa, el trámite se encuadra dentro de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto 806 de 2020, para omitir el trámite de remisión simultánea de copia de la demanda y sus anexos al demandado.

En consecuencia, de lo anterior, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado ANDRES FELIPE BUSTAMANTE MEJIA, y a favor de la parte demandante; TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. por las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré No. 05701197000096565

1. Por la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SESICIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE** (\$76.784.667,30) correspondiente al saldo de capital de la obligación.
2. Por la suma de **CUATRO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL UN PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M/CTE** (\$ 4.037.001,22) por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 13 de noviembre de 2020 hasta el 28 de abril de 2021.
3. los intereses moratorios de la suma del numeral 1, a la tasa máxima permitida por la Súper Bancaria, contados desde el día de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO de los bienes inmuebles identificados con M.I. N° 120-127121 y 120-127128 y 120-127129 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán objeto de gravamen hipotecario, de propiedad del demandado ANDRES FELIPE BUSTAMANTE MEJIA, quien se identifica con C.C. N° 76.328.839, para tal efecto ofíciase a la oficina mencionada, para que a costa de la parte interesada se sirva proceder de conformidad. OFICIESE.

TERCERO: TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P.

CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, acorde con el artículo 8° del decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos

dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibídem).

QUINTO. IMPÁRTASE el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado HECTOR CEBALLOS VIVAS, identificado con C.C. N° 94.321.084 y T.P. N° 313.908 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

SEPTIMO. NO AUTORIZAR como dependientes judiciales a los señores; JENNY RIVERA HERNÁNDEZ, LAURA DANIELA SUÁREZ GIRALDO Y SANTIAGO BUITRAGO GRISALES, toda vez que no se acreditan como abogados o como estudiantes de derecho, conforme lo establece el Decreto 196 de 1971, artículos 26 y 27.

OCTAVO. Acorde con lo dispuesto en el artículo 245 del CGP., la parte demandante deberá indicar en donde se encuentran los originales de los documentos con mérito ejecutivo, sin perjuicio de que el Despacho requiera el aporte físico de los mismos.

NOTIFIQUESE.

Jueza,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

A 21
2021-239

Firmado Por:

GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bcf76302bdccfc283b60a8618554ebb67b226f3012eabde04e91f24a352cdf4**
Documento generado en 26/05/2021 11:05:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>